

2024-021

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, mayo 20 de 2024. La dejo en el sentido que el término pagar y proponer excepciones venció el día 06 de mayo, sin que el demandado se haya pronunciado.

Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto interlocutorio número 147

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YENLI MARÍA LÓPEZ BUITRAGO

DEMANDADO: SEBASTIÁN DUQUE CARDONA

RADICADO No. 17001311000720240002100

En demanda presentada por el menor **E.D.L.**, representado por **YENLI MARÍA LÓPEZ BUITRAGO**, a través de la defensoría de familia del **ICBF**, en contra de **SEBASTIÁN DUQUE CARDONA**, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la suma de \$3.600.000 correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas de los años 2022 y 2023.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia 287 realizada por la Defensoría de Familia del **ICBF**, el 16 de mayo de 2022, en la cual se fijó como cuota alimentaria un valor de \$250.000, los cuales serían consignados a la progenitora del menor en la cuenta **NEQUI** o pagaderos bajo recibo.

La notificación del demandado, se realizó en legal forma, el pasado 17 de abril, sin que se haya pronunciado dentro del término concedido.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó acta de audiencia 287 realizada por la Defensoría de Familia del **ICBF**, el 16 de mayo de 2022, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil,

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **YENLI MARÍA LÓPEZ BUITRAGO**, en contra de **SEBASTIÁN DUQUE CARDONA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2024-021
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0764f4bedd39329dfd2ba5aa4aba0a45cba420226aba5f8660e9ce3697d91**

Documento generado en 28/05/2024 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>